

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 28 de 2023.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 08 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00049-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 368

Cali, Febrero Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00049-00.

Revisada la presente demanda de Divorcio – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; que a través de apoderado adelanta la señora DANNY ESTELLA PARRA PELAEZ, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) Debe dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, y la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- b) Deberá aportarse el correo electrónico, dirección y teléfono tanto de la demandante como del demandado. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.
- c) Deberá indicarse en los hechos de la demanda de manera clara, la causal de divorcio invocada, art 154 de CC, así mismo se deberán indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma.
- d) Debe indicarse en la demanda el último domicilio conyugal de los cónyuges para efectos de determinar la competencia.

e) Respecto de los testigos, deberán cumplir con lo indicado en el Art. 212 del C.G.P., por lo que debe enunciarse concretamente el o los hechos de los cuales desea hacer valer esta prueba.

f) Se debe aportar la dirección física del demandado a efectos de establecer la competencia de este juzgado

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO que a través de apoderado, adelanta la señora DANNY ESTELLA PARRA PELAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería amplía y suficiente al abogado JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS identificado con C.C. 16.651.297 y T.P. 50.714 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 028
de Marzo 01 de 2023